

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO

Núm.....136

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 37 en las fracciones IV y VI y se adiciona una fracción III, al Artículo 2, recorriéndose la actual fracción III para ser la fracción IV y así subsecuentemente hasta la fracción VII; una fracción II al Artículo 7 recorriéndose la actual fracción II para ser la fracción III y así subsecuentemente hasta la fracción VI; un párrafo tercero al Artículo 8, y un inciso d) a la fracción VI del Artículo 37, todas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a II.....

III. Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

IV. Juventud: al conjunto de las y los jóvenes;

V. Instituto: al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;

VI. Programa: al Programa Estatal de la Juventud, y

VII. Institutos: a los Institutos Municipales u a los órganos encargados de la juventud en los municipios.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

- I.
- II. Promover y estimular la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;
- III. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
- IV. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de los jóvenes;
- V. Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia, y
- VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.

Artículo 8.-

.....

Asimismo, establecer estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I a III.

IV. Lineamientos que promuevan la creación, conservación y protección de empleo para los jóvenes del Estado. Así como las acciones que fomenten el otorgamiento de estímulos e incentivos por la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;

V.

VI. Líneas de acción para promover la inclusión en la vida laboral y productiva de los jóvenes trabajadores de primer empleo, bajo los siguientes objetivos:

a) a c)

d) Fomentar la contratación de jóvenes a fin de que adquieran conocimientos prácticos y experiencia profesional.

VII a XIX.

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 3, y se adiciona una fracción III al Artículo 26, recorriéndose la actual fracción III para ser la fracción IV y así subsecuentemente hasta la fracción XVII, todas disposiciones de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. AGRUPAMIENTO EMPRESARIAL: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.
- II. CADENAS PRODUCTIVAS: los sistemas productivos que integran conjuntos de organismos y empresas, que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios.
- III. COMITÉ: el Comité de Incentivos a la Inversión.
- IV. CONSEJO: el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión.
- V. CONSEJO CIUDADANO ASESOR: aquel que nombra el Presidente del Consejo, y que está integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales, cuya función es coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley.

- VI. CONSEJO REGIONAL: Consejo Regional de Fomento a la Inversión, nombrados por el Consejo Estatal en los términos de esta Ley.
- VII. EMPRESA: la persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios para el mercado.
- VIII. EMPRESA INTEGRADORA: es una forma de organización empresarial que asocia a personas físicas o morales de escala micro, pequeña y mediana (PYMES) formalmente constituidas. Su objeto es prestar servicios especializados a sus socios, tales como: gestionar el financiamiento; comprar de manera conjunta materias primas e insumos y, vender de manera consolidada la producción.
- IX. FONDO: el Fondo Económico de Incentivos a la Inversión.
- X. GABINETE ECONÓMICO: aquel compuesto por los titulares de las Secretarías y demás dependencias estatales involucradas en las distintas áreas relativas al desarrollo económico del Estado, según lo determine el titular del Ejecutivo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- XI. INCENTIVO: es el estímulo directo o indirecto que otorga el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a un inversionista, con el fin de facilitar la realización de una inversión directa.
- XII. INVERSIÓN DIRECTA: aportación de capital para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de producción u operación de una que ya existe.
- XIII. INVERSIONISTA: la persona física o moral que realiza una inversión directa.

XIV. JOVEN TRABAJADOR DE PRIMER EMPLEO: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

XV. MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA: aquellas empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes.

XVI. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO: el instrumento rector para la planeación en la esfera de la administración pública estatal en los términos de la Ley Estatal de Planeación.

XVII. SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León.

XVIII. SECTORES ESTRATÉGICOS: clasificación de empresas que por su especialidad tecnológica representan una importancia en el desarrollo económico del Estado; siendo aquellos que se establecen como tales en el Plan Estatal de Desarrollo y los que así determine el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión, y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

XIX. SMG: el Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "B".

ARTÍCULO 26.- El Consejo, el Comité o, en su caso, la Secretaría están obligados a considerar y a razonar sus decisiones en base a los siguientes criterios:

- I a II.....
- III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo;
- IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado;
- V. El monto de la inversión directa;
- VI. Ubicación del proyecto de inversión;
- VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico;
- VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista;
- IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos;
- X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión;
- XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales;
- XII. El volumen de exportación esperado;
- XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo;
- XIV. El consumo y tratamiento del agua;
- XV. El uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente;
- XVI. La descentralización geográfica de la inversión en el Estado, y

XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento consideren relevantes según el caso de que se trate sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, en un plazo de noventa días naturales contados desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de diciembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA